

REGLAMENTO (CE) Nº 1082/2008 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2008

por el que se inicia la reconsideración de un «nuevo exportador» en relación con el Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de Malasia, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Eastman Chemical (Malaysia) SDN.BHD («el solicitante»), un productor exportador de Malasia («el país afectado»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto objeto de la reconsideración es el politereftalato de etileno, con un coeficiente de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la norma ISO 1628-5, originario de Malasia («el producto afectado») y clasificado actualmente en el código NC 3907 60 20.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (3) Las medidas actualmente en vigor consisten en derechos antidumping definitivos establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 192/2007 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual las importaciones a la Comunidad del producto afectado originario de Malasia y fabricado por el solicitante están sujetas a un derecho antidumping definitivo de 160,1 EUR/t, con excepción de las importaciones de varias empresas explícitamente mencionadas, que están sujetas a derechos individuales.

D. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante alega que no exportó el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 («el período original de investigación») y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto sujetos a las medidas antidumping mencionadas.

- (5) Alega, además, que comenzó a exportar el mencionado producto a la Comunidad después del final del período original de investigación.

E. PROCEDIMIENTO

- (6) Se ha informado de la solicitud a los productores comunitarios notoriamente afectados y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar sus observaciones. No se ha recibido ninguna observación al respecto.

- (7) Tras examinar las pruebas disponibles, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está suficientemente justificado iniciar la reconsideración de un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constatare la existencia de dumping, el tipo del derecho al que deberán estar sujetas sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad.

- (8) Si se determina que el solicitante reúne los requisitos para que se le aplique un derecho individual, podría ser necesario modificar el tipo del derecho actualmente aplicable a las importaciones del producto afectado, realizadas por las empresas no mencionadas individualmente en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 192/2007.

a) Cuestionarios

Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y aportar elementos de prueba.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo previsto por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 59 de 27.2.2007, p. 1.

F. DEROGACIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (9) De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping en vigor para las importaciones del producto afectado que haya sido producido y vendido para su exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, tales importaciones deben registrarse de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

G. PLAZOS

- (10) En aras de una correcta gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:
- a) las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento, o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación;
- b) las partes interesadas puedan solicitar por escrito ser oídas por la Comisión.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (11) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (12) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. Cuando una parte interesada no coopere o solo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé en dicho artículo, solo se haga uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

I. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (13) Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

J. CONSEJERO AUDITOR

- (14) Cabe señalar también que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del consejero auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y ofrece, cuando es necesario, mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en esta investigación, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. En las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>), pueden encontrar más información y los datos de contacto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 192/2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96, a fin de determinar si y en qué medida las importaciones de politereftalato de etileno con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la norma ISO 1628-5, clasificado en el código NC 3907 60 20 y originario de Malasia, producido y vendido para exportación a la Comunidad por Eastman Chemical (Malaysia) SDN.BHD (código TARIC adicional A898), deben estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 192/2007.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento (CE) n° 192/2007 por lo que respecta a las importaciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

De conformidad con artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1. La obligación de registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 4

1. Si las partes interesadas desean que sus alegaciones se tomen en consideración en la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y facilitar las respuestas al cuestionario mencionado en la letra a) del considerando 10 del presente Reglamento o cualquier otra información, salvo indicación en contrario, en el plazo de 40 días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

2. Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita mediante el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia enviada por las partes interesadas

y que tenga carácter confidencial deberán llevar la indicación «Limited» ⁽¹⁾ («Difusión limitada») y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96, deberán acompañarse, asimismo, de una versión no confidencial, que llevará la indicación «FOR INSPECTION BY INTERESTED PARTIES» («PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS»).

Toda información sobre este asunto y toda solicitud de audiencia deberán enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N-105 4/92
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).